

hallándose obligados tanto los recurrentes como la Administración a manifestar al órgano judicial su existencia concreta o las causas de su indeterminación, pues si conociendo las personas que ostentan derechos discutidos se ocultaban por una u otra razón a la Sala, evitando el debido emplazamiento directo y personal, el realizado subsidiariamente por edictos produce indefensión, salvo que tuvieran esas personas demandadas o coadyuvantes conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia —sentencia 102/83 de 18 de noviembre—, lo que debe constar demostrado para destruir la presunción de ignorancia.

3. En el supuesto de examen resulta evidente que la persona que recurre en amparo —además de otros muchos compañeros en igual situación jurídica que él, pero que no han promovido proceso constitucional— se encontraba perfectamente identificado, como estiman el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, ya que el recurso contencioso-administrativo se entabla contra las bases o baremo de la convocatoria realizada por la Circular Informativa número 12, de 11 de marzo de 1980, de concurso de traslado para provisión de vacantes de la Escala de Jefes de Silo, Centro de Selección y Almacén, que en el propio año se resolvió otorgando al recurrente posesión por Torrijos (Toledo), de la que tomó seguidamente posesión, por lo que debió de ser emplazado en forma directa y personal en dicho proceso y no en el «Boletín Oficial de Huesca», provincia ajena a su residencia, pues la solicitud de la pretensión que lo informaba, realizada en 21 de enero de 1982, además de la nulidad del baremo pedía la nulidad de los actos administrativos que se habían derivado de la aplicación del mismo, lo que indudablemente suponía la anulación del nombramiento que le había sido otorgado dos años antes en el precitado concurso y que en la ejecución de la sentencia se realizó, motivando el planteamiento de este recurso constitucional. Ciertamente que el actor en dicho proceso previo no hizo referencia directa y expresa de las personas legitimadas como demandadas para soportar su pretensión y que indudablemente conocía, pues la resolución del concurso era la causa de su pretensión, pero su omisión negligente o deliberada no puede favorecerle, porque estaba obligado a respetar el proceso debido que el art. 24 de la CE garantiza, constituyéndose debidamente la relación jurídico-procesal entre las partes genuinas, con emplazamiento de los demandados de carácter directo y personal que facilitarían la debida oposición y controversia de los interesados en defenderse, sin fraude alguno presunto o querido que afectare a estos últimos, como se produjo por su omisión en señalarlos; habiéndose, a su vez, omitido por la Administración al aportar el proceso el expediente enviar el contenido de la resolución del concurso con la adjudicación de las nuevas plazas a los concursantes; aunque todo el expediente remitido parte de su existencia, pero en ningún supuesto estas omisiones del recurrente y de la Administración pueden producir efectos perjudiciales para el aquí recurrente, sufriendo un emplazamiento indebido e ineficaz de la naturaleza subsidiaria y por edicto, que en absoluto se conoce hubiera llegado a su conocimiento, y cuyo defecto debió de evitar la Sala de Instancia, como órgano garantizador del cumplimiento de las exigencias constitucionales del proceso debido sin indefensión, investigando y solicitando de las partes los datos precisos para determinar las personas que eran demandadas y que resultaban fácilmente identificables si se aportaba al proceso la resolución del concurso.

**15823** **CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1984.**

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 3, línea 3, donde dice: «religioso», debe decir: «litigioso».

En la página 3, segunda columna, párrafo 3, línea 7, donde dice: «otorgar», debe decir: «otorgar», y en la línea 8, donde dice: «siguiera», debe decir: «siguiera».

En la página 6, primera columna, párrafo 1.º, línea 9, donde dice: «acuda», debe decir: «actúa». En el párrafo 2.º, línea 8, comenzando por el final, donde dice: «y concurrencias», debe decir: «y consecuencias».

En la página 7, primera columna, párrafo 3, líneas 7, 8 y 11, donde dice: «artículo», debe decir: «art.».

Por todo lo que resulta evidente la vulneración del art. 24 de la CE, debiendo de otorgarse el amparo de conformidad a la doctrina antes expuesta, al no responder el emplazamiento por edictos realizados al mandato constitucional que promueve el derecho de defensa a través de juicio contradictorio, en la medida de lo posible, y que elimina la inadmisibile indefensión de los derechos e intereses legítimos del actor que pudo defender y no defendió por dichas causas en el proceso tan referido, teniendo que soportar las consecuencias de una sentencia adversa, a cuya directa creación no pudo contribuir.

4. En conclusión, el otorgamiento del amparo supone, de conformidad a lo precisado en el art. 55 de la LOTC, declarar la nulidad de la sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental indicado, decidiendo el debido emplazamiento por edicto, cuando debió hacerse de manera personal y directa a los adjudicatarios de plazas en el concurso, derecho que se le reconoce al actor en este proceso, como única parte recurrente, para que pueda constituirse como demandado y ejercitar su derecho de defensa sin indefensión alguna en el proceso contencioso-administrativo, con total independencia del alcance y valoración que el Tribunal ordinario puede y deba hacer de la pretensión ejercitada.

**FALLO**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

**Ha decidido**

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Eutimio López Agudo, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Territorial de Zaragoza número 381, de 23 de diciembre de 1982, con todas sus consecuencias.

2.º Reconocer el derecho del actor a ser emplazado directa y personalmente en el proceso que finalizó con dicha sentencia.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos, retrotrayendo las actuaciones, en el proceso número 15/82, de la mencionada Sala, iniciado por don Antonio Bosque Navarro, al momento inmediatamente posterior a de la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, de fecha 19 de mayo de 1980, con el fin de que don Eutimio López Agudo sea emplazado personalmente a efectos de que pueda comparecer en el referido recurso en concepto de demandado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.— Manuel García Pelayo Alonso, Ángel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco Vallejo, Gloria Baqué Cantón, Rafael Gómez Ferrer Morant, Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

En la página 8, primera columna, párrafo 5, línea 13, donde dice: «Tribunal Constitucional», debe decir: «T. C.». En las líneas 14, 15 y 16, donde dice: «Boletín Oficial del Estado», debe decir: «BOE».

En la página 9, primera columna, párrafo 1.º, línea penúltima, donde dice: «bancos», debe decir: «Banco». En el párrafo 5, línea 4, donde dice: «(INSALUD)», debe decir: «INSS».

En la página 12, primera y segunda columna, en todos los párrafos donde aparece la palabra: «Primero, segundo», etc., debe decir: «1., 2.», etc. El mismo error hay en la página 13, primera y segunda columna, con exclusión del Fallo.

En la página 14, primera columna, párrafo 8, línea penúltima, donde dice: «(Rº 743)», debe decir: «(Rº 80.743)».

En la página 15, primera columna, párrafo 4, donde dice: «recurren dos autos», debe decir: «recurren otros dos autos». En el párrafo último, línea 4, donde dice: «de la realización», debe decir: «de realización»; 10, donde dice: «detro», debe decir: «dentro»; 15, donde dice: «previsión» debe decir: «presión»; y en la última línea, donde dice: «trágresor», debe decir: «trasgresor». En la segunda columna, párrafo 1.º, línea 11, donde dice: «aquellas», debe decir: «aquellas en».